

EXPEDIENTE: RR.SIP.1892-2012	Esteban González.	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.			

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTEBAN GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1892/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1892/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Esteban González en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 5001000**241512**, el particular requirió en la modalidad de **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Quiero saber si existe parentesco alguno entre sus trabajadores, de confianza, eventual, honorarios, base, estructura. Es decir, en la misma institución se da el caso de que haya hermanos, esposos, padres-hijos, tíos-sobrinos, primos, etc?

...” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil doce, a través del oficio CT/DIP/12/2733 de la misma fecha, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“... Se le informa al solicitante que de conformidad con el Procedimiento para la Contratación de Personal mismo que se anexa al presente, no se encuentra establecida la obligación de requerir a los trabajadores que ingresan a la institución información referente o relacionada con su parentesco o si tienen relación de parentesco o filial con algún otro servidor público de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (CMH), por consiguiente no existe una base de datos de la que se pueda desprender la información solicitada dentro de los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la CMH ...” (sic)



Al oficio de respuesta, el Ente Obligado anexó en medio electrónico el “*Procedimiento para la Contratación de Personal*”, de la Dirección General de Administración y Sistemas de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del veintiuno de diciembre de dos mil siete, que constaba en treinta y nueve fojas útiles.

III. El cinco de noviembre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que emitió el Ente Obligado a la solicitud de información, en el cual expresó la siguiente inconformidad:

1. La respuesta transgredió su derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que era antijurídica y no cumplía con los principios de certeza jurídica y de veracidad, en razón de que no resultaba creíble que el Ente Obligado no contara con la información solicitada, pues para otorgar las prestaciones de ley a los trabajadores debió requerirles el nombre de sus cónyuges e hijos.

IV. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas al folio 5001000241512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles rindiera su informe de ley en el que se manifestara, de manera fundada y motivada, respecto del acto impugnado y exhibiera los documentos que sustentaron la respuesta proporcionada.



V. El quince de noviembre de dos mil doce, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que expuso lo siguiente:

1. Describió la gestión de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora recurrente y la respuesta recaída a la misma.
2. Señaló que en virtud de que el particular no solicitó el acceso a un documento específico, revisó como fuente de la información el “*Procedimiento para la Contratación de Personal*”, sin que del mismo se advirtiera disposición alguna que asignara la obligación a los servidores públicos contratados que precisaran si tenían algún parentesco con otro servidor público que laborara en el Ente recurrido.
3. Como contestación a la inconformidad del ahora recurrente, sostuvo que la información relativa a los nombres de los familiares de los servidores públicos que laboraban en el Ente Obligado era independiente de la función que realizaban, y relacionarlos no daría certeza jurídica sobre su parentesco, pues bien podría tratarse de un homónimo; además de que normativamente no habría obligación de realizar un análisis de los nombres de los familiares de los servidores públicos para saber su relación de parentesco, ya que ello implicaría procesar la información.
4. Aseguró que la respuesta era congruente, puesto que atendió, estricta y puntualmente, el contenido de la solicitud y que estuvo debidamente fundada y motivada, ya que detalló los motivos por los cuales el Ente Obligado no poseía una base de datos de la que se desprendera la información solicitada y expuso el “*Procedimiento para la Contratación de Personal*” como fundamento que sustentaba la respuesta.
5. Con base a lo anterior, solicitó a este Instituto confirmar la respuesta impugnada.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio CT/DIP/12/2802 del doce de noviembre de dos mil doce, la Directora de Información Pública de la



Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió nuevamente el informe de ley que le fue requerido, en los mismos términos descritos en el Resultando que antecede.

VII. Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido mediante el acuerdo de admisión.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió el oficio CT/DIP/12/2885, a través del cual formuló sus alegatos en los que reiteró lo dicho en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no hizo valer consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se observa que el Ente recurrido haya hecho valer alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente entrar al fondo de la controversia planteada

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr la claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5001000241512 (visible a foja cinco a siete del expediente), el oficio CT/DIP/12/2733 del treinta de octubre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (visible a foja diez a doce del expediente), así como la impresión del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201250010000188 (visible a foja uno a tres del expediente); documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar



la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Quiero saber si existe parentesco alguno entre sus trabajadores, de confianza, eventual, honorarios, base, estructura. Es decir, en la misma institución se da el caso de que haya hermanos, esposos, padres-hijos, tíos-sobrinos, primos, etc?" (sic)</i></p>	<p><i>"...Se le informa al solicitante que de conformidad con el Procedimiento para la Contratación de Personal mismo que se anexa al presente, no se encuentra establecida la obligación de requerir a los trabajadores que ingresan a la institución información referente o relacionada con su parentesco o si tienen relación de parentesco o filial con algún otro servidor público de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (CMH), por consiguiente no existe una base de datos de la que se pueda desprender la información solicitada dentro de los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la CMH..."(sic)</i></p>	<p>1. La respuesta transgredió su derecho constitucional de acceso a la información pública, era antijurídica y no cumplía con los principios de certeza jurídica y de veracidad, en razón de que no resultaba creíble que el Ente Obligado no contara con la información solicitada, pues para otorgar las prestaciones de ley a los trabajadores debió requerirles el nombre de sus cónyuges e hijos.</p>

En su informe de ley, el Ente Obligado señaló que de la revisión al *"Procedimiento para la Contratación de Personal"*, no se advirtió disposición alguna que impusiera la obligación a los servidores públicos contratados de precisar si tenían algún parentesco con otro servidor público que laborara en la institución, razón por la cual sostuvo que no tenía la obligación de realizar un análisis de los nombres de los familiares de los servidores públicos para saber su relación de parentesco, como lo consideró el recurrente, ya que relacionarlos no daría certeza jurídica sobre su parentesco, pues bien podría tratarse de un homónimo.



De esta forma, aseguró que la respuesta era congruente, puesto que atendió estricta y puntualmente el contenido de la solicitud y que estaba debidamente fundada y motivada, ya que detalló los motivos por los cuales el Ente Obligado no poseía una base de datos de la que se desprendiera la información solicitada y expuso el *“Procedimiento para la Contratación de Personal”* como fundamento que sustentaba la respuesta.

En sus alegatos, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reiteró lo manifestado en su informe de ley.

Expuestas las razones de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente recurrido contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

Conforme a lo anterior, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Directora de Información Pública del Ente recurrido, en la que comunicó que ***“no se encuentra establecida la obligación de requerir a los trabajadores que ingresan a la institución información referente o relacionada con su parentesco o si tienen relación de parentesco o filial con algún otro servidor público de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (CMH), por consiguiente no existe una base de datos de la que se pueda desprender la información solicitada dentro de los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la CMH”*** (sic), el recurrente se inconformó porque consideró que dicha respuesta transgredía su derecho de acceso a la información pública, que era antijurídica y que no cumplió con los principios de certeza



jurídica y de veracidad, en razón de que no resultaba creíble que el Ente Obligado no contara con la información solicitada, pues para otorgar las prestaciones de ley a los trabajadores debió requerirles el nombre de sus cónyuges e hijos.

De este modo, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe revisarse si conforme a las atribuciones expresamente conferidas a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicho Ente recurrido tiene la obligación de conceder al particular el acceso a la información solicitada, por constituir información que genera, administra o posee acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Valorado el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5001000**241512** (visible a fojas cinco a siete del expediente), se advierte que la información solicitada por el particular consistió en “... **saber si existe parentesco alguno entre sus trabajadores, de confianza, eventual, honorarios, estructura. Es decir, en la misma institución se da el caso de que haya hermanos, esposos, padres-hijos, tíos-sobrinos, primos, etc?**” (sic).

En ese sentido, este Instituto considera importante delimitar las atribuciones del Ente Obligado respecto de la información solicitada, pues ante el requerimiento hecho por el particular, en principio no hay obligación expresa de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de informar al respecto.

Una vez revisadas las atribuciones conferidas al Ente Obligado por su marco normativo vigente (Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y su Reglamento Interior, así como el Procedimiento que rige la



Contratación de Personal), no se advierte que ante lo solicitado por el particular el Ente recurrido tenga la obligación de informar, es decir, lo requerido por el ahora recurrente no es información que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, tal y como lo prevén los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre **el funcionamiento y actividades que desarrollan,** excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, están obligados a conceder a cualquier particular que lo solicite el acceso a la información sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, siempre en el marco de sus atribuciones, siendo las de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las establecidas en los ordenamientos legales referidos, de lo que se deriva que



si la información solicitada por el recurrente no está identificada con alguna de las atribuciones del Ente Obligado, no resulta procedente la entrega de la misma, pues no habría en su caso, una base normativa que justificara la entrega de dicha información como cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia.

Realizado el contraste entre la información requerida por el ahora recurrente, con las atribuciones del Ente recurrido **no se advierte que haya alguna que le imponga la obligación de generar, administrar o poseer la información relativa a conocer “si existe parentesco alguno entre sus trabajadores, de confianza, eventual, honorarios, estructura”** y, por lo tanto, no está obligado a proporcionar dicha información.

En ese sentido, es importante precisar que frente a la solicitud de información del recurrente no hay una obligación del Ente recurrido de informar, pues en el entendido de que el derecho de acceso a la información pública es operante cuando la información solicitada haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del Ente Obligado, siempre en función de las atribuciones legalmente conferidas, no puede imponerse al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que constituye la regla general de que la información pública es aquella que en el ámbito de sus atribuciones generan, administran y poseen los entes obligados.



Por lo que si las atribuciones y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no la facultan para generar, administrar o poseer la información requerida por el particular, resulta evidente que no constituye información que a la luz del derecho de acceso a la información pública y de la ley de la materia que lo regula, sea de acceso a los particulares.

Ahora bien, toda vez que el recurrente aseguró que la información de su interés era obtenida por el Ente recurrido al momento de “solicitar” a sus trabajadores los nombres de sus cónyuges e hijos a fin de otorgarles las prestaciones de ley, este Órgano Colegiado estima que el hecho de que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal busque e investigue sobre el parentesco¹ (por consanguinidad², afinidad³ o civil⁴) de cada servidor público que labora en la Institución, no es una atribución que le confiera el marco normativo que regula sus obligaciones y funcionamiento, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para atender los requerimientos del hoy recurrente.

Esto es así, porque la ley de la materia no faculta a ningún Ente Obligado a realizar investigaciones o indagar determinados supuestos para cumplir con sus obligaciones en

¹ Conforme al artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: “La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”

² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal: “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

³³ Acorde a lo previsto en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal: “El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.”

⁴ El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal: “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.”



materia de transparencia y de acceso a la información pública, pues para dicho fin lo que garantiza la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la entrega material de cualquier *“archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **que se encuentre en poder de los Entes Obligados** o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar** en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido”⁵*, por lo que, si fuera el caso que la información solicitada por el recurrente en realidad fue obtenida por el Ente Obligado en el supuesto que describió el particular en su solicitud, dicha información debería estar contenida en algún documento que en el ámbito de sus atribuciones se produzca en los archivos de Ente Obligado para que así pudiera ordenarse la entrega material de la misma, y es el caso que de lo actuado en el expediente y de lo establecido en la normatividad aplicable a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se desprende elemento o norma expresa que permita afirmar, o al menos presumir, que la información de interés del recurrente está contenida en algún documento que, en ejercicio de sus atribuciones, fue generado, administrado o detentado por el Ente Obligado.

Dicho lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene que el Ente recurrido **no tiene atribución expresa para poseer la información solicitada por el recurrente** y toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no dispone la facultad de los entes obligados para realizar investigaciones sobre determinados supuestos (como es investigar los nombres de los parientes de cada servidor público y relacionarlos con el fin de conocer si entre los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hay

⁵ Artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



alguna relación de parentesco) para conceder el acceso a información que material y legalmente no genera, posee, ni administra, es que la información solicitada no puede ser entregada al recurrente en términos de lo establecido en los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, vista la respuesta impugnada, en la cual la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal explicó al recurrente que conforme a su normatividad, específicamente en el “*Procedimiento para la Contratación de Personal*”, no se encontraba en la necesidad de requerir a sus trabajadores que precisaran si tenían algún parentesco con otro servidor público de la misma Institución y que por ello no existió una base de datos de la que se obtuviera la información solicitada, con base en lo expuesto en párrafos precedentes, este Instituto determina que dicha respuesta es válida y legal, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no causó perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que el Ente recurrido fundó y motivó debidamente las circunstancias por las cuales no era procedente conceder, en los términos solicitados, la información requerida y con ello, la respuesta es válida; por lo tanto, el agravio hecho valer por el recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 5001000**241512**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**